

CONSTANCIA. Diciembre 16 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver si se admite o no, con pronunciamiento dentro del término legal para corregir la demanda.

Rad. 2022-403 V. Impug. e investig.Paternidad.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2022-403 00 (V. Impug.e investig.Paternidad)

A Despacho luego de ser corregida la presente demanda, la cual se tramitará VERBAL – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -, promovida a través de apoderada de oficio por la señora GLADYS MARÍA BOLIVAR CADAVID en representación de su menor hija MPEB, en contra de los señores JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR y JAVIER GIRALDO GUTIÉRREZ, mayores de edad, residentes el primero en Concordia Antioquia y el segundo en esta ciudad de Manizales; la que se observa ahora reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -, promovida a través de apoderada de oficio por la señora GLADYS MARÍA BOLIVAR CADAVID en representación de su menor hija MPEB, en contra de los señores JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR y JAVIER GIRALDO GUTIÉRREZ, mayores de edad, residentes el primero en Concordia Antioquia y el segundo en esta ciudad de Manizales.

SEGUNDO: Dar a la demanda en mención, el trámite establecido en los artículos 386 del Código General del Proceso, en concordancia con algunas disposiciones contenidas en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados a quienes se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

A fin de evitar nulidades y garantizar el derecho fundamental al debido proceso a los accionados, se dispone que la notificación completa a los señores JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR y JAVIER GIRALDO GUTIÉRREZ se surta a través del

Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de esta ciudad, a donde remitirán las diligencias pertinentes. Al señor Escobar Escobar vereda las Animas, Concordia Antioquia, correo electrónico escobarescobarjairodejesus@gmail.com celular 3245593240; y a Javier Giraldo Gutiérrez a la calle 62 # 34b 46 Barrio Fátima de esta ciudad, correo Javier.giraldo997@gmail.com. Celular 3133037787.

CUARTO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial al correo electrónico amgil@procuraduria.gov.co y al Defensor de Familia rodrigo.correa@icbf.gov.co, para lo de sus cargos.

QUINTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la demandante GLADYS MARÍA BOLIVAR CADAVID, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, designado a la Dra. LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO, abogada titulada para que actúe en representación de la parte actora.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a las partes, menor demandante y a su progenitora, y a los demandados a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Una vez se encuentre surtida legalmente la notificación a los accionados, el Juzgado fijará fecha y hora para la realización de la misma, elaborará y remitirá el formato único de solicitud de prueba que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Es del caso desde ahora advertir, que una vez notificada la demanda, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).”

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

NOTÍFIQUESE.



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 001 el 12 de enero de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario